

BOLETIN

DE

PROVINCIA DE CORDOBA.



OFICIAL

LA

Diputacion provincial.

Circular.

Luego que esta Diputacion Provincial recibió la ley de 14 de Abril último relativa al modo con que debía llevarse a efecto la cobranza de la anticipacion de los 200 millones de rs., y con vista del estado en que se hallaba en la Provincia la recaudacion, acuerdo no se hiciese novedad alguna en las cuotas designadas a los pueblos, y que se resolviesen las solicitudes pendientes sobre agravios anteriores a dicha ley calificando al mismo tiempo los fallidos que hubiesen resultado por los expedientes instruidos al efecto por la Intendencia; y que estos fallidos y el deficit que resultase por bajas hechas, se repartieran entre los pueblos de que procedieran con arreglo al artículo 6.º de la misma, quedando excluidos de este nuevo reparto los individuos que ya hubiesen contribuido con sus cuotas en los pueblos de su vecindad, girándolo si fuese posible sobre nuevos contribuyentes.

Resueltas, pues, todas las reclamaciones hechas en el término fijado por la Diputacion, y calificada la insolvencia de varias personas por los citados expedientes, es llegado el caso de que se proceda por los pueblos a cubrir el deficit que les ha resultado en un término perentorio, y con sujecion a dicho acuerdo, mediante a que las repetidas ordenes circuladas por el Gobierno de S. M. para que se haga efectiva en su totalidad la cobranza de la anticipacion son tan estrechas y terminantes que no permiten el menor disimulo. Por ellas se exige una responsabilidad di-

recta a todas las autoridades si para antes de mediado del corriente mes no se da concluido este importantísimo negocio.

La Diputacion que desea cumplir las soberanas disposiciones y que al paso de conocer que la salvacion de la Patria exige toda clase de sacrificios, vé que no le es posible dedicarse por si en los momentos de dar fin á sus tareas á tan sagrado objeto, ha tenido á bien depositar toda su confianza, y autorizar del modo mas amplio al Sr. Intendente para que haga conocer á los pueblos el descubierto que cada uno tiene por resultado de la liquidacion que se ha practicado, y prevenir á sus Ayuntamientos el modo á pido con que deben proceder para cubrirlo, como igualmente para decidir con arreglo al acuerdo que queda citado cualquiera dificultad que pueda ofrecer el exacto cumplimiento de esta disposicion, esperando de el acreditado patriotismo que en general anima á todos los Ayuntamientos de la provincia se prestaran con el mayor celo á secundar las miras de la Diputacion por lo que en ello se interesa el sostenimiento del Trono de Isabel II y nuestra libertad. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 4 de Diciembre de 1837. =El Presidente,= Fernando María de Rozas. =Por acuerdo de la Diputacion, Antonio de Torres, Secretario Interino.= Secs. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Intendencia de Cordoba.

Circular.

El Sr. Contador de Rentas unidas de esta

provincia me dice con fecha 25 del actual lo siguiente.

El año va muy avanzado y los ayuntamientos no han dirigido á V. S. como se les previno en el boletín oficial núm. los asimientos de los ramos de Rentas provinciales para que con el tiempo oportuno recaiga la competente aprobación de V. S., y con el fin de que no se retarde por mas tiempo este servicio convendría hacerles nuevas prevenciones con el apercibimiento que V. S. estime en el caso de no corresponder á esta invitación: en la inteligencia que los remates no deben ser legalmente adjudicados al mejor postor, en tanto que no recaiga la indicada aprobación en los artículos de abastos es de necesidad verificarlo antes de entrar el próximo año para que preparen el surtido conveniente.

Lo que traslado á VV. para su conocimiento y que den finalizado el servicio de que se trata para el 12 del mes próximo de Diciembre, bajo el concepto que de no verificarlo les pagará el perjuicio á que dé lugar su morosidad. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 30 de Noviembre de 1837. =Alejandro Garcia.= Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

OTRA.

Por el Ministerio de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar se me ha comunicado con fecha 15 del actual la Real orden siguiente.

„Por el Ministerio de Marina se ha comunicado á esta de Hacienda lo siguiente. =S. M. la Reyna Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 1.º del actual el Real decreto siguiente.

Doña Isabel 2ª por la Gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reyna viuda su Madre Doña Maria Cristina de Borbon Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado:

Artículo 1.º Se prohibe la compra de buques extranjeros para el Servicio del estado, tanto de vapor como de vela, con la sola excepcion de aquellos que se necesiten con urgencia para las atenciones militares de la guerra actual en las costas de los dominios Españoles.

Art. 2.º Del mismo modo se renueva la prohibicion de matricular buques mercantes de construccion estrangera, y solo podrán matricularse y navegar con la bandera nacional los contruidos

en los dominios de España y las presas.

Art. 3º Quedan derogados el artículo 590 del código de comercio y cuantas ordenes ó disposiciones se opongan á lo decretado en el anterior.

Art. 4º Eceptuarse unicamente de esta regla aquellos buques cuya matriculacion esté yá hoy pedida al Gobierno con las condiciones siguientes =1.º Que dichos buques sean yá propiedad de la persona que solicita la gracia al tiempo de impetrarla.=2.º Que para obtenerla se ha de obligar su domicilio á cualquiera punto de los dominios españoles sin que hasta haberlo egecutado pueda concedersele la gracia.=3.º Que todo buque estrangero, una vez matriculado en los dominios españoles habrá de pertenecer siempre al Pabellon Español.

Art. 5.º Los buques españoles no podrán carenarse en paises estrangeros, eceptuando los casos siguientes.=1.º En el de gruesa averia sufrida en la mar por temporal ó abordage, sin poder arribar á puertos de los dominios de España, tal que necesite carena.=2.º En el de varada á la entrada ó salida de un puerto ó fondeadero estrangero ó en sus costas: abordage ó averia sufrida por temporal dentro del mismo.=3.º En el de haber permanecido dentro de un puerto ó fondeadero estrangero cuando menos un año por causas que imposibilitaren su salida ó por incidentes de guerra.

Art. 6º Los capitanes de buque que se hallen en alguno de los casos espresados en el artículo anterior, deberán acreditarlo ante los consules de la Nacion, y estos cerciorarse por los diarios de bitácora y navegacion, declaraciones de las tripulaciones y pasajeros y reconocimiento facultativo en el primer caso; y en los demas por el mismo reconocimiento y por los informes de las autoridades maritimas de puertos, y por su propia conviccion, sin causar por este motivo gasto alguno á los capitanes de buques.

Art. 7º Acreditado ante los consules ó agentes consulares lo espresado en el artículo precedente librarán estos un testimonio fehaciente de ello á los capitanes de los buques espresando en el la carena ó composicion de que se les haya dado y su coste; remitiendo los mismos consules una copia de este testimonio al Gefe de la matricula á que pertenezca el buque que dispondrá se anote literal en su asiento.

Art. 8.º Queda permitida por ahora, libre de todo derecho de entrada la introduccion de las maquinas necesarias para los buques de vapor, los que deberán construirse en España.

Art. 9.º El Gobierno propondrá á las Cortes lo que conceptue mejor para que tenga cumplido efecto el art. 9.º, título 9.º de la ordenanza de matriculas de mar de 1802 á fin de que

mentar la construcción naval española, lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. = Palacio de las mismas 12 de Octubre de 1837. = Juan de Muguiro, Presidente. = Cristobal de Pascual, Diputado Secretario. = Antonio Maria Garcia Blanco, Diputado Secretario. = Palacio 28 de Octubre del 1837. = Publíquese como ley. = Maria Cristina. = Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil. Por tanto mandamos á todos los Tribunales Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir, y ejecutar la presente ley en todas sus partes. = Téndrsele entendido y dispondréis sin imprima publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 1.º de Noviembre de 1837. = Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes. = De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y para que la preinserta Real orden tenga la debida publicidad, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia. = Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 30 de Noviembre de 1837. = Alejandro Garcia. = Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.

Sub-inspeccion general de la Milicia Nacional de esta provincia.

Circular.

El Escmo. Sr. Inspector general de la M. N. del Reino, con la fecha que se nota me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me comunican las Reales órdenes siguientes.

Escmo. Sr. = Los Señores Secretarios de las Cortes con fecha 31 de Octubre próximo pasado dicen al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente: = Las Cortes han tomado en consideracion un recurso elevado á las mismas por el Ayuntamiento Constitucional de Valencia, pidiendo una declaracion para que todo ciudadano, adorno de las calidades exigidas por la ley, esté obligado á servir en la milicia nacional del pueblo en que se halle domiciliado, sin poder servir en otro sino en la clase de agregado y durante su residencia en él. En su vista las mismas han tenido á bien declarar que todo ciudadano que tenga las calidades de la ley está obligado á servir en la milicia nacional del pueblo de su residencia ordinaria, sin poder servir en otro sino en clase de

agregado, y durante su permanencia en él. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Dios &c. Madrid 5 de Noviembre de 1837.

Escmo. Sr. = Los Sres. Secretarios de las Cortes, con fecha 2 del actual dicen al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente. = Las Cortes han tomado en consideracion una instancia de D. José Canalejo, maestro de primeras letras de Sevilla, en la que pide se sirvan declarar extensiva á su clase la dispensa del servicio de la Milicia Nacional, concedida á los municipales y alcaides de barrio en propiedad. En su vista las mismas han tenido á bien resolver: quedan dispensados del servicio en la Milicia Nacional, los maestros titulares pagados por los Ayuntamientos, y dedicados á la enseñanza gratuita. En cuanto á lo demas, los respectivos comandantes cuidarán de que no se les distraiga de su importante ocupacion en los dias no feriados. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Dios &c. Madrid 5 de Noviembre de 1837.

Ora id. llamado Juan Dico

22

Escmo. Sr. = Enterada la Reina Gobernadora del oficio de V. E. de 19 del mes de Octubre último en que con motivo de haber resultado empate en la eleccion del comandante de uno de los batallones de la M. N. de la provincia de Albacete, consulta V. E. el modo como se deberá acordar en este caso, no preciso exponer la ley. S. M. se ha dignado declarar que cuando ocurra lo que V. E. manifiesta en la eleccion, supuesto que no se ha alcanzado la mitad mas uno de los votos segun determina la ley, y que por consiguiente debe procederse á nueva eleccion hasta tener votacion. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1837.

Las que traslado á V. S. con objeto de que las circule en esa Sub-inspeccion de su cargo por medio del boletín oficial.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1837. = Antonio Quiroga.

Lo que traslado á V. V. para que lo hagan saber á los Sres. Comandantes de la Milicia Nacional.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 28 de Noviembre de 1837. = Antonio de la Concha Ceballos. = Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

de Amortización.

Revised annual.

Dejo remate se ha de verificar con arreglo
a instrucción el día 1.º de Enero próximo venidero
las 12 de la tarde en las Casas consistoriales de
la ciudad de Montilla ante el alcalde con-
sueño, procurador síndico, comisionado subalterno de
partido y el escribano que se elija, advirtiéndose que
en poder de expresado subalterno estará el pliego
de condiciones para todo el que quiera enterarse de
ellas. Córdoba 1.º de Diciembre de 1837. P.

H. Mariano de Barcia, sup oisnquz ,nois9919

OTRO.

Debiéndose rematar en pública subasta ante el Sr. Intendente de esta provincia la obra relativa al reparo de la mina y limpia de los pozos de los dos corrijos de Valenzuela y Valja, que correspondieron a los suprimidos censos de S. Agustín y Espíritu Santo de esta ciudad, tazada en tres mil seiscientos reales y señalada por dicho Sr. para su remate el día de Diciembre próximo a las doce de su mañana en sus casas de habitación. La persona que quiera interesarse podrá enterarse del presupuesto que se ha formado, como de un pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en las oficinas de Arbitrios de Amortización de esta pro-

Mariano de Barcia, M. S. M. presentan las Cortes a S. M. I. R. para su aprobación el Palacio de las Reinas y de

Octubre de 1837.—**OTERO.**—Miguel, Presidente.

D. José María, de Trillo Jefe primero de

primera instancia de esta Ciudad de Cienfuegos y
sin partido judicial, por la Reyna Constitucional,
(O. D. G.)

—Hago saber: Que en mi Juzgado y por ante el Jefe de la Oficina de Escribanos se actúan diligencias á

virtud de carta-orden del Tribunal Superior Per-

resco del Castillo y Bobadilla de cierta cantidad

que se halla adeudando a su Procurador en Se-
villa por los gastos causados en la causa crimi-

nal que se le siguió al referido y otros, por varios ceses, y habiendosele, en defecto del pago

embargado el oficio de Escribano público que oger-
ce y diferentes bienes, muebles, ropas, y efectos

que se justipreciaron por peritos, dispuse por mi auto de veinte y ocho de Noviembre anterior se

sacasen á la Subasta por el término del Derecho

personas á quienes acomode comprar el mencio-

nado oficio y bienes podran acudir a la Escriba-
nia del infrascripto donde se les instruirá de sus

respectivos valores para que puedan hacer las proposiciones arregladas que tengan por conve-

niente; en cuyo caso, ó pasado dicho término se señalará día, sitio y hora para la celebrad del

remate. Dado en Córdoba á primero de Diciem-
bre de mil ochocientos treinta y siete.—José Ma-

ria de Trillo.=Por mandado de su Sria., Fran-

OTRO. 2

D. José María de Trillo Juez de primera

la Península se me comunican las Reseñas de los

Hago saber: Que à consecuencia de expedien-

Frascripto Escribano a instancia de los curadores a

D. Mariano de Ortega, he imandado sacar no-

minio de nueve dias las casas Anuñ. veinte y och

se han retazado en la cantidad de veinte y siete

—mil quinientos sesenta y seis, á cuyo fin las per-

y se le admitirán, si fuesen arregladas. Córdoba

treinta y siete. — José María de Trillo. — Por man-

Estado de su Srip, Rafael Hernandez de Linares

Impianti di Dentale, Canalicoli e Compagnie